

## JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 AVILA

SENTENCIA: 00010/2016

MCT

**N.I.G:** 05019 45 3 2015 0100288

**Procedimiento:** DF DERECHOS FUNDAMENTALES 0000259 /2015 /

**Sobre:** DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

**De D.** AMABLE FERRERO ROMO

**Abogado:** D. GORKA ESPARZA BARANDIARAN

**Contra EL** AYUNTAMIENTO DE PIEDRALAVES

**Abogado:** D. JESUS HERNANDEZ JIMÉNEZ

**Procuradora D<sup>a</sup>** MARIA INMACULADA PORRAS POMBO

### **P. DERECHOS FUNDAMENTALES. N° 259/2015.**

#### **SENTENCIA N° 10 / 2016.**

En Avila, a quince de Enero del año dos mil dieciséis.

**D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> ISABEL JIMENEZ SANCHEZ**, Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 1 de Avila, ha visto los autos del recurso contencioso-administrativo registrado con el n° 259/2015, sustanciado por los trámites del Procedimiento especial para la Protección de los Derechos Fundamentales de la Persona, interpuesto por el Letrado Sr. Esparza Barandiaran, en representación de **D. AMABLE FERRERO ROMO**, en el que se impugna el Acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Piedralaves (Avila), de fecha 5 de Octubre de 2015, en lo que acuerda sobre grabación de las sesiones plenarias, habiendo comparecido como parte demandada el **AYUNTAMIENTO DE PIEDRALAVES (AVILA)**, representada por la Procuradora Sra. Porras Pombo y defendido por el Letrado Sr. Hernández Jiménez, siendo parte igualmente en el presente procedimiento el Ministerio Fiscal.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha dieciséis de Octubre del años dos mil quince, tuvo entrada en este Juzgado escrito presentado por el Letrado Sr. Esparza Barandiaran, en la representación que ostenta, por el que se interponía recurso contencioso-administrativo, a tramitar por las normas procedimentales del Procedimiento especial para la Protección de los Derechos Fundamentales de la Persona,

contra la resolución administrativa citada, declarándose la competencia de este Juzgado para conocer del mismo, admitiéndose a trámite y reclamándose el expediente administrativo.

Recibido el expediente administrativo, por parte de este Juzgado, se puso de manifiesto a la parte recurrente dicho expediente y demás actuaciones, para que en el plazo improrrogable de ocho días formalizara la demanda y acompañara los documentos que estimara oportunos, lo que efectuó en legal forma por medio de escrito presentado con fecha 12 de Noviembre de 2015, cuyo contenido se da aquí por reproducido para evitar repeticiones innecesarias, y en la que, después de alegar los hechos y fundamentos de derecho que se estimaban pertinentes, se terminaba suplicando al Juzgado que, previos los trámites legales oportunos, se dictara Sentencia por la que estimando la demanda, se realicen los pronunciamientos que se contienen en el suplico de la demanda, cuyo contenido se da también por reproducido.

**SEGUNDO.-** Se confirió traslado de la demanda, por plazo legal, al Ministerio Fiscal y a la Administración demandada para que, en el plazo común e improrrogable de ocho días, presentaran las alegaciones que tuvieran por convenientes acompañando los documentos que estimaran oportunos, habiendo evacuado el trámite de alegaciones en los términos que constan en autos, y que se dan aquí igualmente por reproducidos, considerando el Ministerio Fiscal que el presente recurso debía ser estimado.

**TERCERO.-** Evacuado el trámite de alegaciones, se acordó recibir el procedimiento a prueba, practicándose las pruebas con el resultado que obra en autos y, una vez verificado dicho trámite, se declararon seguidamente los autos conclusos para dictar Sentencia.

**CUARTO.-** En la sustanciación de este procedimiento, se han observado los términos, trámites y prescripciones legales.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Constituye el objeto del presente recurso jurisdiccional la pretensión de la parte recurrente de que se declare contrario a derecho el Acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Piedralaves (Avila), de fecha 5 de Octubre de 2015, en lo que acuerda sobre grabación de las sesiones plenarias.

La parte recurrente, estima que la resolución administrativa recurrida, debe declararse contraria a derecho, invocando en su

demanda las razones y motivos impugnatorios que consideró aplicables al caso, y cuyo contenido se da aquí por reproducido para evitar repeticiones innecesarias.

El Ministerio Fiscal, interesó la estimación de la demanda en base a cuanto consta en autos y a las alegaciones realizadas.

La Administración demandada consideró, sin embargo, que debía declararse conforme a derecho la resolución administrativa impugnada, por los motivos que invocó en su correspondiente escrito de alegaciones, y cuyo contenido se da aquí por reproducido para evitar repeticiones innecesarias.

**SEGUNDO.-** Entrando pues a conocer del fondo del asunto planteado, el mismo consiste en la alegación de la recurrente, Concejal del Ayuntamiento demandado, de que la resolución recurrida vulnera los artículos 20.1.d) y 20.2 de la Constitución Española, con lo que se encuentra de acuerdo el Ministerio Fiscal.

Ha de recordarse –en primer término– que los artículos 20.1.d) y 20.2 de la Constitución Española señalan como derechos fundamentales –susceptibles de amparo por consiguiente, conforme al artículo 53 del mismo texto constitucional–: «1. Se reconocen y protegen los derechos: ... d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.». 2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa».

El Tribunal Constitucional, interpretando estos preceptos ha puntualizado los derechos fundamentales en los mismos contenidos. Se puede destacar, como más clarificadores en relación con el caso planteado, los párrafos de la dos siguientes Sentencias del citado Alto Tribunal, que se transcriben a continuación: La Sentencia de 15 de febrero de 1990 nº 20/1990, afirma que: «Desde las Sentencias del TC 6/1981 y 12/1982, hasta las Sentencias del TC 104/1986 y 159/1986, viene sosteniendo el Tribunal que “las libertades del art. 20 (Sentencia del Tribunal Constitucional 104/1986) no son sólo derechos fundamentales de cada ciudadano, sino que significan el reconocimiento y la garantía de una institución política fundamental, que es la opinión pública libre, indisolublemente ligada con el pluralismo político que es un valor fundamental y un requisito del funcionamiento del Estado democrático” (Sentencia del Tribunal Constitucional 12/1982) o, como se dijo ya en la Sentencia del TC 6/1981: El art. 20 de la Constitución, en sus distintos apartados,

garantiza el mantenimiento de una comunicación pública libre, sin la cual quedarían vaciados de contenido real otros derechos que la Constitución consagra, reducidas a formas huecas las instituciones representativas y absolutamente falseado el principio de legitimidad democrática que enuncia el art. 1.2 C.E., y que es la base de toda nuestra ordenación jurídico-política”. En el mismo sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Constitucional 159/1986, al afirmar que “para que el ciudadano pueda formar libremente sus opiniones y participar de modo responsable en los asuntos públicos, ha de ser también informado ampliamente de modo que pueda ponderar opiniones diversas e incluso contrapuestas”. Y recordando esta sentencia la doctrina expuesta en las que se han citado anteriormente, insiste en que los derechos reconocidos por el art. 20, no sólo protegen un interés individual sino que son garantía de la opinión pública libremente formada, “indisolublemente ligada con el pluralismo político”.

La de 25 de Octubre de 1999, nº 187/1999, más prolijamente hace los siguientes pronunciamientos: «El ejercicio de la libertad de expresión y del derecho a la información no tiene otros límites que los fijados explícita o implícitamente en la Constitución, que son los demás derechos y los derechos de los demás. Por ello, se veda cualquier interferencia y como principal, en este ámbito, la censura previa (art. 20.2 CE), que históricamente aparece apenas inventada la imprenta, en los albores del siglo XVI y se extiende por toda Europa. En España, inicia esta andadura de libertad vigilada la pragmática de los Reyes Católicos de 8 de julio de 1502, seguida por otras muchas a lo largo de tres siglos que se recogerán a principios del XIX en la Novísima Recopilación. Dentro de tal contexto histórico se explica que, poco después, la Constitución de 1812 proclamara, como reacción obligada, la libertad «de escribir, imprimir y publicar ... sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación» (art. 371), interdicción que reproducen cuantas la siguieron en ese siglo y en el actual e inspira el contenido de la nunca derogada Ley de policía de imprenta de 26 de julio de 1883. Como censura, pues, hay que entender en este campo, al margen de otras acepciones de la palabra, la intervención preventiva de los poderes públicos para prohibir o modular la publicación o emisión de mensajes escritos o audiovisuales». ... «En tal sentido hemos dicho ya que la “verdadera censura previa” consiste en “cualesquiera medidas limitativas de la elaboración o difusión de una obra del espíritu, especialmente al hacerlas depender del previo examen oficial de su contenido” (Sentencia del TC 52/1983, fundamento jurídico 5º). Por ello el derecho de veto que al director concede el art. 37 de la Ley de Prensa e Imprenta de 18 de Marzo de 1966 no puede

ser identificado con el concepto de censura previa (Sentencia del TC 171/1990 y 172/1990). Tampoco lo es la autodisciplina del editor, cuya función consiste en elegir el texto que se propone publicar, asumiendo así los efectos positivos o negativos, favorables o desfavorables de esa opción, como puedan ser el riesgo económico y la responsabilidad jurídica ( Sentencia del TC 176/1995). La prohibición de todo tipo de censura previa, en el marco de la libertad de expresión no es sino garantía con el fin de limitar al legislador y evitar que, amparado en las reservas de ley del art. 53.1 y art. 81.1 C.E., pudiera tener la tentación de someter su ejercicio y disfrute a cualesquiera autorizaciones, sea cual fuere su tipo o su carácter, aun cuando cimentadas en la protección de aquellos derechos, bienes y valores constitucionales jurídicos que, con arreglo a lo dispuesto en el art. 20.4 Constitución, funcionan como límite de aquella libertad en su doble manifestación. Este Tribunal ya ha dicho en reiteradas ocasiones que por censura previa debe tenerse cualquier medida limitativa de la elaboración o difusión de una obra del espíritu que consista en el sometimiento a un previo examen por un poder público del contenido de la misma cuya finalidad sea la de enjuiciar la obra en cuestión con arreglo a unos valores abstractos y restrictivos de la libertad, de manera tal que se otorgue el placet a la publicación de la obra que se acomode a ellos a juicio del censor y se le niegue en caso contrario. Y precisamente por lo tajante de la expresión empleada por la Constitución para prohibir estas medidas, debe alcanzar la interdicción a todas las modalidades de posible censura previa, aun los más “débiles y sutiles”, que tengan por efecto, no sólo el impedimento o prohibición, sino la simple restricción de los derechos de su art. 20.1 ( Sentencias del TC 77/1982, 52/1983, 13/1985, 52/1995, 176/1995)». ...«El fin último que alienta la prohibición de toda restricción previa de la libertad de expresión en su acepción más amplia no es sino prevenir que el poder público pierda su debida neutralidad respecto del proceso de comunicación pública libre garantizado constitucionalmente (Sentencia del TC 6/1981). La censura previa, tal y como se ha descrito más arriba, constituye un instrumento, en ocasiones de gran sutileza, que permitiría intervenir a aquél en tal proceso, vital para el Estado democrático, disponiendo sobre qué opiniones o qué informaciones pueden circular por él, ser divulgadas, comunicadas o recibidas por los ciudadanos. Es aquí donde debe buscarse también la razón de que su interdicción deba extenderse a cuantas medidas pueda adoptar el poder público que no sólo impidan o prohíban abiertamente la difusión de cierta opinión o información, sino cualquier otra que simplemente restrinja o pueda tener un indeseable efecto disuasorio sobre el ejercicio de tales libertades ( Sentencia del TC 52/1983), aun cuando la ley, única norma que puede

establecerlas, pretendiera justificar su existencia en la protección de aquellos derechos, bienes y valores que también conforme al art. 20.4 CE constitucionalmente se configuran como límites a las libertades de expresión e información en nuestro orden constitucional, limitando así al legislador que pudiera sentir tal tentación o veleidad al amparo de las reservas de ley previstas en los arts. 53.1 y 81.1 CE» ... «Desde otra perspectiva, igualmente, y por las mismas razones de garantía, dichas medidas, sea el secuestro judicial de los soportes del mensaje o sean otras, por razones de urgencia, sólo podrán adoptarse en el curso de un proceso judicial en el que se pretendan hacer valer o defender, precisamente, los derechos y bienes jurídicos que sean límite de tales libertades, proceso que es el cauce formal inexcusable para la prestación de la tutela a la que está abocada la función jurisdiccional y donde ha de recaer la adecuada resolución judicial motivada, que deberá estribar la medida en la protección de tales derechos y bienes jurídicos, con severa observancia tanto de las garantías formales como de las pautas propias del principio de proporcionalidad exigibles en toda aplicación de medidas restrictivas de los derechos fundamentales (Sentencias del TC 62/1982, 13/1985, 151/1997, 175/1997, 200/1997, 177/1998, 18/1999).»

**TERCERO.-** Partiendo de las normas constitucionales y de la Jurisprudencia Constitucional transcritas, debe afirmarse que la resolución recurrida contraría los derechos fundamentales invocados y debe por ello ser declarada disconforme a derecho.

Ello es así en cuanto que dicha resolución, restringe de manera injustificada el derecho de la recurrente a la obtención y difusión de información de interés general, sometiendo dicha obtención y difusión al control previo que supone el que el único acceso a la misma sea a través de un servicio municipal que graba y reparte posteriormente la grabación. La limitación del acceso a la información de las actuaciones administrativas tiene serias limitaciones –tanto en el nivel constitucional como legal– sobre la base, fundamentalmente, de los derechos individuales de los ciudadanos afectados por el expediente administrativo y por la legislación sobre secretos oficiales; sin embargo, las sesiones plenarias de los Ayuntamientos son públicas y –salvo en casos puntuales en los que, en aplicación de las limitaciones citadas, pudieran declararse formal y motivadamente reservadas– no hay restricción alguna al derecho de la ciudadanía a su directo e inmediato conocimiento.

Las limitaciones que se imponen en la resolución recurrida, vulneran el derecho fundamental a la libre comunicación de información, sin perjuicio de las limitaciones a este derecho que se puedan establecer caso por caso por parte del Ayuntamiento demandado por razones de orden público, espacio físico disponible en el salón de plenos o colisión con otros derechos fundamentales, lo que no es el caso (Sentencia del TC 19 de Abril de 2004, St. TS de 11 de Mayo de 2007, de 24 de Junio de 2015, entre otras).

No puede perderse –en este punto– la perspectiva de que el ejercicio de los derechos de información y participación de los ciudadanos en el ámbito político y administrativo se funda –en un extremo esencial– en la libertad de información y que ella se actúa primordialmente a través de los medios de comunicación independientes y no administrativizados, por lo que cualquier género de limitación o censura en la obtención de la información –cual es el caso– se convierte en una conculcación de los principios informadores de estas libertades, esenciales para el funcionamiento del sistema constitucional democrático.

Alega el Ayuntamiento demandado que no ha habido intención de censurar la información sino tan sólo de regular la retransmisión y grabación de las sesiones por parte de los propios servicios municipales. El planteamiento del Ayuntamiento demandado, no puede ser asumido pues aunque debe admitirse que la resolución municipal impugnada no denota una voluntad de censura previa, lo cierto es que se elude toda referencia a la inequívoca jurisprudencia constitucional, en torno a la libertad de información, el derecho a una información veraz y la vigencia del principio de proporcionalidad en toda aplicación de medidas restrictivas de los derechos fundamentales.

Por otra parte, el Ayuntamiento demandado no ha fundado su decisión en la concurrencia de circunstancias tales como razones de orden público, carencia de espacio físico disponible en el salón de plenos o colisión con otros derechos fundamentales, ni ninguna otra que hiciera imposible lo pretendido por la recurrente, que serían los únicos supuestos en los que podría resultar justificada la adopción de un sistema de puesta en común de la toma de imágenes o de distribución libre de una señal institucional única.

Destacar igualmente SSTC 56/2004 y 57/2004, ambas de 19 de abril de 2004, y 159/2005 de 20 de Junio, que anulan determinados acuerdos gubernativos que prohibían el acceso de profesionales con medios de captación de imagen a las vistas

celebradas en las salas de los tribunales de justicia, cuya doctrina es trasladable al caso que nos ocupa.

En el presente caso, no consta ningún motivo de orden público, intimidad personal justificada, mal comportamiento de la recurrente en tales actos, ni sobreabundancia de medios informativos con dificultad de acceso al salón de sesiones u otros análogos, luego debe entenderse que con la resolución recurrida se cercena el derecho a captar libremente información, para difundirlo luego públicamente.

En este sentido igualmente Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de la Comunidad Valenciana de 2 de Enero de 2003, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª del TS de fecha de 11 mayo 2007, Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Salamanca de fecha 14 de Agosto de 2012.

Decir que el artículo 88 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen jurídico de las entidades locales establece ".Serán públicas las sesiones del Pleno. No obstante, podrá ser secreto el debate y la votación de aquellos asuntos que puedan afectar al derecho fundamental de los ciudadanos a que se refiere el art. 18.1 de la C.E cuando así se acuerde por mayoría absoluta".

El que se graven por medios audiovisuales las sesiones de un pleno debe ser de manera genérica la de autorizarlas, con la facultad de su limitación llegando incluso a su prohibición (que entrará dentro del ámbito de la potestad de policía de los Plenos que corresponde a la Alcaldía y dará lugar en todo caso a la emisión de un acto discrecional de éste, que debe ser motivado y sujeto siempre a su posible revisión por la jurisdicción contenciosos-administrativa) única y exclusivamente en el caso de que esta grabación, de manera clara y constatable sin mayor dificultad, diera lugar a que se perturbara el orden y normal transcurso de la sesión o concurrieran otro tipo de circunstancias ya referidas en esta Sentencia, a las que no se hace mención en la resolución recurrida. Por ello, parece claro que la prohibición general de las grabaciones en las sesiones plenarias que se desprende de la resolución impugnada, debe ser declarada disconforme a derecho. Los derechos reconocidos por el artículo 20, no sólo protegen un interés individual sino que son garantía de la opinión pública libremente formada, "indisolublemente ligada con el pluralismo político".



Las sesiones plenarios de los Ayuntamientos son públicas y - salvo en casos puntuales en los que, en aplicación de las limitaciones citadas, pudieran declararse formal y motivadamente reservadas- no hay restricción alguna al derecho de la ciudadanía a su directo e inmediato conocimiento.

**CUARTO.-** La decisión del Ayuntamiento demandado lesiona el derecho de la recurrente a informar libremente sin censura previa, accediendo de forma inmediata a la información de interés general (ya que las sesiones de Pleno son públicas salvo expreso acuerdo en contrario), al condicionarse el derecho que le asiste como Concejal (y con ello el de sus representados así como el de su Grupo Municipal) a difundir sin condicionamiento alguno su actividad en los plenos, al arbitrarse (en un futuro no concretado) un sistema previo de control y acceso a la información que no garantiza el ejercicio constitucional del derecho a acceder y a difundir libremente información veraz sin control ni censura previa (artículo 20.1.d CE).

En los mismos términos, destacar la STS 3611/2015 de 24 de Junio, en la que se establece que: *“CUARTO.- Abordando ya el examen del recurso de casación, debe avanzarse que no es justificada la infracción de las letras a) y d) del artículo 20.1 CE que el recurso de casación reprocha al fallo de instancia, porque es acertada, por lo que seguidamente se razona y asumiendo las acertadas consideraciones del Ministerio Fiscal, tanto la existencia de la regla general de prohibición de grabación que ha sido apreciada por la sentencia recurrida en el impugnado artículo 107 del Reglamento Orgánico Municipal del Ayuntamiento de Mogón, como la vulneración de las libertades de expresión y de Información, reconocidas en el artículo 20 CE, que deriva de ese precepto reglamentario. Sobre esas dos libertades que acaban de mencionarse, ha de decirse que son diferentes manifestaciones del derecho genérico que ese artículo 20 configura, pues la libertad de expresión tutela la comunicación del pensamiento y la de información garantiza el derecho a recibir esta de cualquier medio sin ninguna traba; y ha de decirse también que están íntimamente relacionadas porque sin información no es posible la comunicación del pensamiento y la opinión, y que dicha relación conlleva que toda lesión de la libertad de información produzca, así mismo, una lesión de la libertad de expresión. Igualmente ha de recordarse que ambas libertades tienen una faceta individual y otra institucional. Que esa faceta individual encarna un derecho de inmediato disfrute, que impone a los poderes públicos una necesaria actitud pasiva consistente en el necesario respeto de ese derecho, en la prohibición*

*de toda interferencia en el proceso de comunicación y en la no necesidad de ninguna autorización previa para que el derecho pueda ser ejercitado. Y que la faceta institucional concierne al interés general que ambas libertades tienen para asegurar la existencia de una sociedad democrática (que no es posible sin una opinión pública libre); un interés general que trasciende por ello al interés individual de cada ciudadano. Asimismo deben subrayarse estas consecuencias que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha derivado de la apuntada dimensión constitucional: el carácter preferente de la libertad de información frente a otros derechos; la especial obligación de su protección que pesa sobre los poderes públicos cuando la información está referida a hechos de relieve público; y la inclusión, dentro de esa libertad de información, del derecho a que no se impida el acceso a la fuente de la noticia cuando es pública o de acceso general. Y ha de ponerse de manifiesto, así mismo, que estas dos libertades de expresión y de información de que se viene hablando son de titularidad común de todos los ciudadanos, sean o no profesionales de la información. Tras todo lo que antecede, debe insistirse que esa prohibición general apreciada por la sentencia recurrida en el polémico artículo 107 del Reglamento Orgánico Municipal es acertada, porque la grabación sólo directamente la reconoce a los medios autorizados y, como regla general, la prohíbe a los restantes medios, a los concejales y al público general, que necesitarán para llevarla a cabo una previa autorización de la Presidencia del Pleno. Y este condicionamiento o dicha autorización es contrario tanto a ese disfrute inmediato que corresponde a cualquier persona en relación con las libertades de expresión y de información, sin necesidad de ninguna autorización administrativa previa, como también a esa actitud pasiva que resulta obligada para el poder público cuando aquellas libertades sean ejercitadas.*

*QUINTO.- Es igualmente correcta la vulneración del artículo 20.2 que la sentencia recurrida declara, y esto por lo siguiente: por censura previa ha de entenderse cualquier impedimento "a priori" al ejercicio de las libertades de información y expresión; y no cabe duda que esa autorización previa que el repetido artículo 107 del Reglamento Orgánico Municipal establece obstaculiza el inmediato ejercicio del derecho a la grabación de las sesiones plenarias y encarna, por ello, ese impedimento "a priori" con el que hay que identificar la censura previa. A lo que ha de añadirse que la aplicación de la discrecionalidad administrativa al ejercicio de los derechos fundamentales no es compatible con las exigencias de reserva legal establecidas constitucionalmente para la regulación de su ejercicio y desarrollo (artículos 53.1 y 81 CE). No puede compartirse que la sentencia recurrida haya interpretado de manera indebida o incorrecta*

*el artículo 20.4 de la Constitución, por no haber tomado en consideración las limitaciones que, según el Ayuntamiento recurrente y en lo que se refiere a la aquí controvertida grabación de las sesiones plenarias, resultan de lo establecido en el artículo 70 (apartados 1 y 2) de la Ley 7/1985 [LRBRU. Así ha de ser porque dicho artículo 20.4 CE, cuando configura un límite para las libertades que reconoce, alude a los derechos reconocidos en este Título y a los preceptos de las Leyes que lo desarrollen; lo que supone una remisión a las leyes orgánicas cuyo directo objeto sea el desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas y, en consecuencia, lleva consigo que la LRBRL no pueda representar el concreto límite que establece el artículo 20.4 CE. Por otra parte, los razonamientos de la sentencia recurrida son acordes con la doctrina contenida en la sentencia del Tribunal Constitucional 56/2004, de 19 de abril, que, aunque referida a la grabación de vistas de los tribunales de justicia, es trasladable al concreto caso aquí enjuiciado. Esta sentencia, en su fundamento jurídico séptimo, declara que el régimen de prohibición general con reserva de autorización es incompatible con la normativa reguladora del ejercicio fundamental a la libertad de información, que establece precisamente una habilitación general con reserva de prohibición; y afirma, también que está reservada a la ley la regulación de las excepciones a la publicidad del proceso, que son, al mismo tiempo, límites de la libertad de información. Y tal fallo constitucional determina igualmente que no pueda acogerse el alegato del recurso de casación de que han sido olvidados o ignorados los criterios contenidos en las sentencias de este Tribunal Supremo de 8 de noviembre de 1984, 16 de diciembre de 1990 y 18 de junio de 1998, pues han de considerarse superados y sustituidos por la doctrina que establece esa 5TC 56/2004...”*

Se está, pues, en el caso de estimar el presente recurso contencioso-administrativo.

**QUINTO.-** No se aprecian causas o motivos que justifiquen realizar un especial pronunciamiento impositivo sobre las costas procesales causadas en este procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el art. 139 de la LJCA y ello porque aun cuando ya rige en esta Jurisdicción el criterio del vencimiento objetivo, lo que obligaría a imponer las costas a la Administración demandada, al haber sido estimado el recurso, sin embargo, se aprecia en el presente caso la concurrencia de dudas de derecho que impiden imponer las costas procesales a la Administración demandada, siendo la cuestión litigiosa controvertida, siendo coherente y defendible la postura de la Administración demandada y lo que sostiene.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLO

**SE ACUERDA ESTIMAR** el recurso contencioso-administrativo sustanciado por los trámites del Procedimiento especial para la Protección de los Derechos Fundamentales de la Persona, interpuesto por el Letrado Sr. Esparza Barandiaran, en representación de **D. AMABLE FERRERO ROMO**, en el que se impugna el Acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Piedralaves (Avila), de fecha 5 de Octubre de 2015, en lo que acuerda sobre grabación de las sesiones plenarias, al que se refiere este procedimiento y el encabezamiento de esta Sentencia, estimando las pretensiones de la parte recurrente y, en consecuencia, debe declararse:

**1.-** Que se ha producido, con la actuación administrativa impugnada, vulneración de los derechos fundamentales regulados en los arts. 20.1.d) y 20.2 de la Constitución Española.

**2.-** Contrario y no ajustado a derecho el Acuerdo recurrido adoptado por el Ayuntamiento de Piedralaves, de fecha 5 de Octubre de 2015, en lo que acuerda sobre grabación de las sesiones plenarias y vulnerador del derecho fundamental de comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión, condenando a la Administración demandada a estar y pasar por los anteriores pronunciamientos y a cumplirlos.

**3.-** Todo ello, sin hacer expreso pronunciamiento impositivo sobre las costas procesales causadas en este procedimiento.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en un solo efecto (art. 121.3 de la LJCA) para ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJ de Castilla y León, con sede en Burgos, por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de quince días contados desde el siguiente a su notificación.

Una vez firme esta resolución, devuélvase el expediente administrativo al órgano de procedencia, con testimonio de la misma, para su conocimiento, ejecución y para que la lleve a cumplido y

debido efecto, debiendo acusar recibo de todo ello a este Juzgado en el plazo de diez días.

Así por esta Sentencia, de la que se unirá testimonio a los autos, lo acuerda y firma D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> ISABEL JIMENEZ SANCHEZ, Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Avila.

**PUBLICACION.-** En la misma fecha, fue leída y publicada la anterior resolución por la Ilma. Sra. MAGISTRADA que la dictó, celebrando audiencia pública. Doy fe.